



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL**

IMPOSICION SERVIDUMBRE DE TRANSITO DTE. GREGORIO
VALENCIA PADILLA, RAD. 13647408900120220009500

JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Una vez revisado el expediente, que contiene la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Transito de Mínima Cuantía, se advierte que, luego de subsanada, la misma cumple con los requisitos de presentación de toda demanda y los específicos del artículo 376 del CGP.

La dirige a través de apoderado inscrito, el señor GREGORIO VALENCIA PADILLA, contra los herederos por él conocidos, de AGUSTINA TORRES DE SUAREZ. Son ellos los señores MARCOS FIDEL SUAREZ TORRES, NELLY SUAREZ TORRES, NARVIS DE JESUS SUAREZ TORRES, DOMINGO RAFAEL SUAREZ TORRES, ALBERTINA ELENA SUAREZ TORRES y EDULFO ENRIQUE SUAREZ TORRES, bajo la manifestación juramentada que no se ha dado inicio al proceso de Sucesión de la titular de dominio del predio sirviente.

La competencia territorial corresponde al despacho, de acuerdo con el lugar donde están ubicados los bienes. La cuantía se determina por el valor del predio sirviente, como mínima.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Transito de Mínima Cuantía, presentada por el señor GREGORIO VALENCIA PADILLA, contra los herederos por él conocidos, de AGUSTINA TORRES DE SUAREZ; los señores MARCOS FIDEL SUAREZ TORRES, NELLY SUAREZ TORRES, NARVIS DE JESUS SUAREZ TORRES, DOMINGO RAFAEL SUAREZ TORRES, ALBERTINA ELENA SUAREZ TORRES y EDULFO ENRIQUE SUAREZ TORRES.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en las normas señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: NOTIFICAR al demandante a través de estado publicado en Tyba y Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial del Poder Público, donde se notificarán todas las providencias y se efectuarán los traslados correspondientes en el proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de ésta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 060-73480 y 060-239337 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bol., antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 592 del CGP. Librar por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional de imposición de servidumbre de tránsito provisoria, pues para su procedencia es necesario la prestación de caución, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del CGP. FIJAR la caución para eventual decreto, en el equivalente al 20% del avalúo catastral del predio sirviente. La misma podrá ser dineraria (consignada a orden del juzgado en la cuenta del Banco Agrario) o de compañía de seguro, a elección del demandante. Termino: sesenta (60) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f947d5570da01b1c6568f2db4dbae1a9bda0aca68da8be2d0f4e7d8e2d336**

Documento generado en 26/07/2022 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>